

en la cabecera del Distrito todos los Colegios electorales de sus Municipalidades, tomando entones el nombre de "Colegio electoral de Distrito". Estos Colegios nombrarán a las Juntas de que trata el artículo 143 y a las demás autoridades o funcionarios que puedan encomendarles las leyes.

Art.º 33. Los Colegios electorales de Municipalidad se renovarán todos los años el último domingo del mes de Julio.

## Título sexto.

### Del Poder legislativo.

#### Sección primera.

##### De la elección e instalación del Congreso.

Art.º 34. El Congreso del Estado se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los Colegios electorales de Distrito.

Art.º 35. *Art.º 12.* Serán los Diputados propietarios, tres por el Distrito del Centro, dos por el de San Juan del Río y uno por cada uno de los Distritos de Amoles, Cadereyta, Talsamán y Talmán. Por cada Diputado propietario se nombrará uno suplente.

Art.º 36. La elección ordinaria de Diputados propietarios y suplentes se verificará el segundo domingo del mes de Agosto.

Art.º 37. El Congreso es el único que puede calificar las elecciones de sus miembros y resolver las dudas que ocurran sobre ellas.

Art.º 38. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reu-

mirse, el día señalado por la ley y cumplir, a los ausentes bajo las penas que ella designe.

Art.º 39. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el día y seis de Setiembre y terminará el quince de Diciembre, y podrá prorrogarse hasta por quince días útiles, siempre que el Jefe público lo autorice; y el segundo, también prorrogable por quince días, comenzará el 16 de Marzo y terminará el quince de Junio.

Art.º 40. Las formalidades para la instalación del Congreso y de la solemnidad con que debe abrir y cerrar sus sesiones se prescribirán en el Reglamento de su gobierno interior; pero solo a la apertura del primer período de sesiones ordinarias y a la clausura del segundo de las mismas sesiones el Gobernador, con la solemnidad que previene el Reglamento, y pronunciará un discurso analógico en términos generales. El presidente de la Cámara arbitraría en igual sentido.

#### Sección segunda.

##### De los Diputados.

Art.º 41.

a. 4 años.

Para ser Diputado se requiere: ser ciudadano que disfrute en ejercicio de sus derechos; de edad de veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones, y tener una residencia no interrumpida en el Estado, de cuatro años cuando menos, al tiempo de la elección.

Art.º 42. No podrán ser Diputados:

I Los individuos que no tengan los requisitos de que habla el artículo anterior.

II Los empleados de la Federación.

III Los que pertenecan al ejército permanente.

Art.º 43. El cargo de Diputado es incompatible con cualquiera



comisión ó destino del Gobierno de la Unión ó del Estado, en que se discute sueldo; por el Congreso podrá dar licencia á alguno de sus miembros para desempeñarlos. Igualmente tendrán los Diputados suplentes cuando estén en el ejercicio de sus funciones.

Art.º 44. En el caso de licencia de que habla el artículo anterior, el Diputado á quien se conceda, cesará desde luego en el ejercicio de sus funciones por todo el tiempo que subsista el nombramiento.

Art.º 45. Los Diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art.º 46. Para ser Diputado suplente se requieren las mismas circunstancias que para propietario.

Art.º 47. Los Diputados suplentes serán llamados para desempeñar las funciones de los propietarios.

I. Por inexistencia de los nombramientos de estos.

II. Por su renuncia ó muerte.

III. Por que se conceda al Diputado propietario la licencia de que habla el artículo 43, cuando por el tiempo que deba durar el encargo ó comisión, el Congreso crea conveniente.

IV. Por impedimento físico ó moral calificado por el Congreso.

Sección tercera.

De la iniciativa, formación, publicación y aplicación de las leyes.

Art.º 48. El derecho de iniciar leyes compete:

I. Al Gobernador del Estado.

II. A los Diputados.

III. A los Ayuntamientos.

Art.º 49. El modo, forma, é intervalos para las discusiones y se-

Aciones, se precitarán en el reglamento interior del Congreso. Toda iniciativa de ley ó decreto pasará, sin otro trámite, que su primera lectura, á la comisión respectiva, para que dictamine.

Art.º 50. Las resoluciones del Congreso no tendrán otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo económico.

En materia de ley, toda resolución que otorgue derechos é imponga obligaciones á alguna generalidad de personas.

En materia de decreto, toda resolución que otorgue derechos é imponga obligaciones á determinadas personas en expresión de sus nombres.

En materia de acuerdo, lo económico de la administración pública.

Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el presidente y dos Secretarios, y los acuerdos económicos por solo los dos Secretarios.

Art.º 51. Todo proyecto de ley ó decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse, sino después del período ordinario siguiente; pero alguno ó algunos de los artículos de un proyecto de ley, pueden formar parte de una nueva iniciativa, y deben ser tomados en consideración en el debate.

Art.º 52. Las iniciativas ó proyectos de ley ó decreto, deberán sujetarse á los trámites siguientes:

I. Dictamen de comisión.

II. Una ó dos discusiones en los términos en los términos que expresan las siguientes fracciones:

III. La primera discusión se verificará en el día que designe el presidente del Congreso, conforme á reglamento.

IV. Concluidas estas discusiones, se pasará al Ejecutivo copia del expediente, para que en el término de diez días naturales,



manifieste su opinión, ó exprese que no usa de esta facultad. Si expresado este término el Ejecutivo no hubiere contestado, se entenderá que no usa de esta facultad.

V. Si la opinión del Ejecutivo fuere conforme, se procederá sin mas discusión á la votación de la ley.

VI. Si dicha opinión discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la comisión, para que con presencia de las observaciones del Gobierno, examine de nuevo el negocio.

VII. El nuevo dictámen sufrirá nueva discusión y concluida ésta, se procederá á la votación.

VIII. Aprobación por la mayoría absoluta de los Diputados presentes.

Art.º 53. En los casos de urgencia, notoria, calificada por el voto de dos tercios partes del número (abstracto) de los Diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el artículo anterior, á excepción del que prescribe la fracción III. En los casos de dispensa de los demás trámites, se llamará al Secretario del Despacho, para que tomando parte en el debate, manifieste la opinión del Ejecutivo.

Art.º 54. Si habiendo pasado al Ejecutivo algún proyecto de ley ó decreto, para que manifieste su opinión, ó habiendo llamado al Secretario del Despacho, conforme á lo artículo anterior, no cumples aquel con lo prevenido en el artículo 53, ó no compareciere el Secretario, se procederá á la discusión y votación de la ley ó decreto, entendiendo que el Ejecutivo no hace uso de dichas facultades.

Art.º 55. La derogación, reforma, ó interpretación de las leyes ó decretos, se hará con los mismos requisitos que se

prescriben para su formación.

Art.º 56. El segundo período de sesiones se dedicará de toda preferencia al examen y votación de los presupuestos tanto generales como municipales del año fiscal siguiente, á decretar las contribuciones para cubrirlos y á revisar, por medio de la Comaduría general, la cuenta del año anterior que presente el Ejecutivo. El año fiscal se cuenta del 1.º de Julio al 30 del siguiente Junio.

Art.º 57. El día penúltimo del primer período de sesiones, presentará el Ejecutivo al Congreso el proyecto de presupuestos del año próximo venidero, los proyectos de presupuestos de las Municipalidades, y la cuenta del año anterior. Los presupuestos pasarán á una comisión compuesta de tres representantes, nombrados en el mismo día, la cual tendrá obligación de examinarlos y presentar dictámen, entre ellos en la segunda sesión del segundo período. La cuenta á la Comaduría general para su gloria, y aprobación posterior del Congreso, conforme al dictámen de la comisión inspectora.

Art.º 58. Las leyes se expedirán bajo la siguiente fórmula: "El Congreso del Estado de Querétaro Arzobispo, ó la Diputación permanente, del Congreso del Estado, (según el caso) considerando (aquí el principal ó principales fundamentos que ha habido para expedir la ley) en uso de sus facultades de votar: (aquí el texto)." "El Gobernador del Estado, ó el encargado del Poder Ejecutivo del Estado, (según el caso) dispondrá, se imprima, publique y observe."

Art.º 59. Los decretos se expedirán bajo esta forma: "El Congreso del Estado de Querétaro Arzobispo, ó su Diputación permanente, (según el caso) ha tenido á bien de-



extor, lo que sigue: (aquí el texto) — Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, o el encargado del Poder Ejecutivo, (según el caso) y dispondrá se publique y comuniqué a quienes correspondan.

r. Art. 60. Para que pueda ser aplicada una ley, se requiere que haya sido publicada en la cabecera de la respectiva Municipalidad. Desde las veinticuatro horas de su publicación, comenzará a regir, si la ley no determina su tiempo.

#### Sección cuarta.

De la Contaduría genl. del Estado.

r. a. Art. 61. Habrá una oficina que se denominará "Contaduría general" para el examen y gloria de las cuentas de los caudales públicos del Estado en todos sus ramos. Dependerá exclusivamente del Congreso, siendo su órgano inmediato la comisión inspectora, y será reglamentada por una ley.

#### Sección quinta.

De los deberes y facultades del Congreso.

r. Art. 62. Son deberes y facultades del Congreso:

r. I. Decretar leyes para la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretar, aclarar, reformar y derogar las establecidas.

r. II. Fijar anualmente los gastos de la administración pública en todos sus ramos.

r. III. Aprobar las cuentas de recaudación e inversión de todos los caudales del Estado, en los diversos ramos de sus administraciones, previo el informe del contador general.

r. IV. Examinar y decretar el presupuesto del Estado.

r. V. Examinar y decretar el presupuesto y plan de hacienda que presenten los Ayuntamientos.

r. VI. Examinar y decretar las ordenanzas de los Ayuntamientos y los reglamentos generales para la policía y salubridad del Estado.

r. VII. Hacer el escrutinio y calificar la validez de la elección del Gobernador y Ministros del Superior Tribunal de Justicia, convocando si nueva elección en caso de nulidad de alguna o de todos los electos.

r. VIII. Elegir en caso de empate la persona que ha de ser Gobernador, y las que han de ser Ministros del Supremo Tribunal de Justicia.

r. a. IX. Dignar entre los electos para Magistrados, los que deban servir en la 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> Sala del Superior Tribunal de Justicia, y declarar quienes fueron electos para Ministros de las 3.<sup>as</sup> Salas, y para fiscales.

r. X. Calificar las elecciones de Diputados.

r. a. XI. Calificar, en caso de reclamación, la elección de los Ayuntamientos y de los jueces de paz.

r. a. XII. Nombrar los jueces de letras y los menores o devolver, para que sean integradas las honras respectivas.

r. XIII. Admitir o no la renuncia que presenten los individuos que hayan sido electos popularmente para algún cargo.

r. XIV. Formar su reglamento interior, tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los Diputados ausentes, y corregir las faltas u omisiones de los presentes.

r. XV. Nombrar y remover libremente a los empleados de su Secretaría, y a los de la Contaduría general del Estado.

r. XVI. Conceder o denegar licencia por tiempo limitado a sus miembros.

Como Cont. XIII, -63 XVII. trasladar de la capital a otra parte del territorio



del Estado, previo el acuerdo de las dos terceras <sup>partes</sup> del número abstracto de los Diputados presentes.

Como 67-XV Comt 1

XVIII. Conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias por tiempo limitado, cuando así lo exija el bien del Estado.

r.

XIX. Conceder indultos generales o particulares por delitos en no conocimiento correspondiente exclusivamente a los Tribunales del Estado, previo en todo caso el informe del Tribunal que hubiere sentenciado.

r -

XX. Rehabilitar en los derechos de ciudadanía a quienes?

r. a.

XXI. Prorrogar hasta por quince días útiles el primer y segundo período de sesiones.

r.

XXII. Recibir a los Diputados, Gobernador y Ministros del Superior Tribunal de Justicia, la protesta de obediencia a las Constituciones generales, a la particular del Estado, y a las leyes que de ambas procedan.

r.

XXIII. Dictar las disposiciones convenientes para la organización y disciplina de la guardia nacional y fuerza armada del Estado, con todo lo demás relativo a estas.

r.

XXIV. Legitimar a los hijos naturales que tengan las circunstancias que para el caso exigiere la ley.

r.

XXV. Habilitar a los menores de edad en quienes concurren los requisitos necesarios para que entron en la libre administración de sus bienes.

r.

XXVI. Conceder cartas de ciudadanía del Estado, por ejercicios hechos al mismo.

r. a.

XXVII. Nombrar Gobernador interino en los casos que demarca la presente Constitución.

r. a.

XXVIII. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las

que por esta Constitución y las Federales se le conceden.  
Sección sexta.

De la Diputación permanente.

r.

Art.º 63. Ocho días antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, nombrará una Diputación compuesta de cuatro individuos de su seno, que se denominará "Diputación permanente del Congreso del Estado."

Como comt.

Art.º 64. A los continuos de haber cerrado el Congreso sus sesiones ordinarias, se reunirán los individuos nombrados para la Diputación permanente, y elegirá de entre ellos mismos, un Presidente, y dos Secretarios que durarán todo el tiempo de la Diputación. El cuarto Diputado suplirá las faltas de cualquiera de los tres anteriores.

Art.º 65. Los miembros de la Diputación permanente no se renovarían hasta la siguiente reunión ordinaria del Congreso.

Art.º 66. El Congreso en calidad de jurado no tendrá receso. El Presidente de la Diputación permanente lo será también del jurado cuando este funcione durante el receso.

Art.º 67. Esta Diputación permanente solo funcionará durante los recesos del Congreso y hasta la instalación de éste.

r -

Art.º 68. Son deberes y atribuciones de la Diputación permanente:

r -

I. Vigilar sobre la exacta observancia de las Constituciones y de las leyes, y dar cuenta al Congreso en su próxima reunión ordinaria de las infracciones que haya advertido.

r -

II. Acordar, por sí sola, cuando lo juzgue conveniente, o a petición del Ejecutivo, la convocación del Congreso a sesiones extraordinarias.

r -

III. Dar trámite a todos los negocios que ocurran durante el receso del Congreso.

r -

IV. Circular la convocatoria a sesiones extraordinarias por



medio del Presidente, si despues del tercer dia, de comunicadas al Gobernador, para el efecto, no lo hubiere verificado.

V. Elegir entre los miembros del Congreso los que deban integrar la Diputacion permanente, en caso de imposibilidad o licencia, concedida a alguno o algunos de sus miembros. Esta eleccion durara, unicamente, el tiempo que dure su causal, o que se tarde en presentarse el Diputado que hubiere obtenido licencia.

VI. Llamar a los Diputados Suplentes para el Congreso en caso de imposibilidad o muerte de los propietarios, y si tambien estos hubieren fallecido, o estuvieren imposibilitados para cubrir las faltas de los propietarios, expedir los decretos convenientes para que procedan a nueva eleccion el Distrito o Distritos respectivos.

VII. Cuidar, de que en los dias señalados por la ley se hagan las elecciones populares, excitando al Excmo para que con oportunidad libre las ordene correspondientes.

VIII. Señalar, el dia, para las elecciones de renuncion de poderes, si por algun evento no pudiesen verificarse en los dias prefijados.

IX. Recibir las actas de las elecciones de los Diputados para que en su vista se les compare, si concurren, a la primera junta preparatoria del Congreso.

X. Decretar exoneraciones a los Jueces y Regidores, cuando las renuncias que presenten no hubieren tenido conocimiento de ellas el Congreso, y convocar para la eleccion respectiva.

XI. Las demas funciones que le señala la presente Constitucion, y las que le designe el reglamento interior del Congreso.

Art. 70 y 71 Constitucion, Reunida  
Extraord.

14.  
Titulo quinto.  
Del Poder Ejecutivo.

Art. 69. Para ser Gobernador se requiere: ser ciudadano que retenga por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, no ser empleado federal, ni Ministro de algun culto, y tener una residencia, no interrumpida, de mas de cuatro años en el Estado, al tiempo de verificarse la eleccion.

Art. 70. La eleccion de Gobernador se hara, en todos los Distritos electorales, precisamente, el segundo domingo de Agosto. Si por algun motivo no se verificare en dia, en algunos Distritos, no podra tener lugar sin ser autorizada por decreto especial de la Legislatura o de la Diputacion permanente, en su caso.

Art. 71. Las faltas temporales del Gobernador las suplira el interino que en cada caso y solo para el efecto, el Congreso o la Diputacion permanente, en los recursos de aquel. En las absolutas, se procedera a nueva eleccion, ejerciendo el poder el interino nombrado como en las temporales y por el tiempo estrictamente necesario para verificar la eleccion.

Para ser Gobernador interino se necesitan las mismas cualidades que para serlo propietario.

Art. 72. El Gobernador tomara posesion de su empleo el dia 1.º de Octubre, y sera relevado en iguales dias cada cuatro años.

Art. 73. Si por cualquier motivo el Gobernador electo no estuviere pronto a entrar en sus funciones el dia señalado en el articulo anterior, entrara a ejercerlas el interino que para